

## DECRETO Nº 1225

Viedma, 5 de diciembre de 1972.

Visto el expediente Nº 201.501-T-72, del registro del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, en el que se acompaña anteproyecto de Reglamentación parcial de la ley Provincial de Transportes Nº 651, en cuanto atañe al servicio de transporte de carácter turístico; y

### CONSIDERANDO:

Que resulta de suma conveniencia la reglamentación propuesta, con el fin de hacer efectiva su aplicación de inmediato;

Por ello;

El Interventor Federal  
en la Provincia de Río Negro

### DECRETA:

Artículo 1º — Definición: El servicio público de transporte automotor de pasajeros, de carácter turístico, es aquél que respondiendo a esa finalidad, se realiza mediante retribución a lo largo de recorridos cerrados o circuitos, en los cuales todo el pasaje es vuelto a conducir al punto de partida, no permitiéndose en el trayecto realizar tráfico alguno.

Art. 2º — Las presentes disposiciones, complementarias del Reglamento de transporte de pasajeros aprobado por Decreto Nº 110/72, comprenden específicamente los servicios de esta naturaleza, regulados por la Ley Nº 581, que se desarrollan dentro del territorio de la Provincia, sin desmedro del control que prevé para los interjurisdiccionales que transitan por ella, con autorización otorgada por autoridad competente.

Art. 3º — Declárase en consecuencia de aplicación para los servicios definidos en el artículo 1º, las disposiciones del Reglamento aprobado por Decreto Nº 110/72, con excepción de las contenidas en los artículos 15º, incisos a), b), c) y d); 17º; 21º y 22º.

Art. 4º — Clasificación de los servicios: Por sus características, los servicios contemplados en el artículo 1º podrán ser:

- a) Regulares: Ofrecidos al turista durante todo o parte del año, en fecha o de acuerdo a una frecuencia establecida de antemano.
- b) Convencionales: A prestarse según pedido, podrán responder a un programa tipo o ser proyectados a libre elección del viajero.

c) De Traslado: Las que se prestan al turista para su desplazamiento entre estaciones del Ferrocarril, Terminales de Transporte Automotor, Aeropuertos, Puertos, Muelles, Oficinas de líneas Aéreas, Hoteles, etc.

Art. 5º — Los servicios de larga distancia que se realizan ingresando al territorio provincial o saliendo de él, en todos los casos deberán contar con el permiso o autorización otorgado por el organismo competente que corresponda por razones de jurisdicción. Las empresas que los realicen se circunscribirán a los recorridos autorizados, con prohibición absoluta de efectuar cualquier otro tipo de prestación que la Ley Nº 581 y su Reglamentación reserven para las empresas de orden provincial.

Art. 6º — Si la empresa o prestatario del servicio suspendiera el viaje contratado, está obligada a la devolución íntegra del valor del pasaje. Si la suspensión ocurriera por causas imputables a la empresa prestataria corresponderá una indemnización equivalente en porcentaje, de acuerdo al tiempo de cancelación del viaje, según la siguiente escala:

- a) Haciéndose conocer la novedad al pasaje con una anticipación de más de veinticuatro horas, el Diez Por Ciento.
- b) De más de doce y hasta veinticuatro horas, el Cincuenta por Ciento.
- c) De menos de doce horas, el Noventa Por Ciento.

Art. 7º — La anulación de pasajes por cierta cantidad de turistas no faculta al responsable del servicio a la cancelación del viaje, debiendo realizar el mismo cualquiera fuera la cantidad de pasajeros en firma, salvo consentimiento de éstos de realizarla en otra fecha.

Art. 8º — Las empresas de transporte únicamente podrán aceptar los pasajes extendidos por las Agencias de Turismo habilitadas a tal efecto.

Art. 9º — Para los servicios regulares y convencionales que salgan de una parada preestablecida, la empresa deberá estacionar el vehículo con treinta minutos de anticipación a la hora de salida, para ser ocupado por los pasajeros. Para los servicios que salgan de los hoteles u otros puntos de reunión la empresa correrá con los riesgos de la espera.

Art. 10º — Cuando el pasajero descienda en paradas intermedias por su

propia voluntad, no tendrá derecho al reintegro del tramo de la excursión no realizado.

Art. 11º — Los vehículos se clasificarán por su capacidad en:

- 1 — Omnibus — Los que tengan capacidad, de pasajeros sentados mayor de diecinueve.
- 2 — Microómnibus — Capacidad mínima de once y máxima de diecinueve pasajeros sentados.
- 3 — Rurales — Máxima de diez y mínima de ocho.
- 4 — Remisse — Máxima de siete pasajeros.

En ningún caso se admitirán pasajeros de pie o en transportinas.

Art. 12º — En los vehículos con capacidad para veinte o más pasajeros sentados, será obligatoria la contratación de Guías de Turismo.

Art. 13º — Los microómnibus estarán dotados de un equipo de micrófono y parlante para información a los turistas que propalará únicamente el guía habilitado que la empresa asigne al vehículo.

Art. 14º — Los vehículos Remisse no podrán realizar ningún tipo de servicio de excursión que no les sea encomendado por las distintas empresas o agencias. La inobservancia a lo dispuesto precedentemente, determinará la eliminación del registro y el retiro de la tarjeta de identificación al titular del vehículo.

Art. 15º Cuando la afluencia de turistas exceda la capacidad del parque móvil destinado a turismo, las empresas podrán solicitar autorización para su refuerzo, mediante el arrendamiento de unidades de otras empresas locales o foráneas, hasta el 100 % de asientos de su parque móvil declarado y habilitado. En estos casos, se regirá el cumplimiento de las disposiciones de la Ley 651 y su Reglamento General, en cuanto a habilitación y demás, durante el período de arrendamiento de unidades de otras empresas locales o foráneas, hasta el 100 % de asientos de su parque móvil declarado y habilitado. En estos casos, se exigirá el cumplimiento de las disposiciones de la Ley 551 y su Reglamento General, en cuanto a habilitación y demás, durante el período de arrendamiento las mismas deberán llevar en sus laterales la leyenda de la empresa arrendataria.

Esta será responsable en las condiciones que determina la Ley y quedará sometida al pago de los impuestos y tasas que correspondieran, como si

las unidades integraran su parque móvil.

La empresa arrendataria deberá remitir a la Dirección Provincial de Transporte, copia de los contratos que realizará, requisito indispensable para la habilitación de las unidades.

Art. 16º — La vida útil de los vehículos, a los efectos de esta Reglamentación será de hasta siete años desde la fecha de su primera puesta en funcionamiento.

Art. 17º — Los horarios de salida que las Empresas o Agencias fijaren para la realización de las excursiones, constarán en el boleto respectivo y deberán ser cumplidas regularmente, admitiéndose una tolerancia de hasta quince minutos.

Art. 18º — Las tarifas serán fijadas por la Dirección Provincial del Transporte, en base al índice pasajero-kilómetro, con más los adicionales que resulten de aplicación, con excepción de las tarifas correspondientes a los servicios Convencionales, que serán razonables y justas y preferentemente uniformes en igualdad de condiciones.

Art. 19º — Las Empresas y Agencias deberán exhibir en lugar visible, las tarifas aprobadas y de igual manera los horarios que tuviere para las distintas excursiones.

Art. 20º — Las empresas deberán habilitar y poner a disposición del público usuario, el libro de Quejas a que refiere la Ley 651 en su artículo 16º — Apartado VI — inciso 1), en sus respectivas oficinas de administración.

#### REGIMEN DE SANCIONES

Art. 21º — Sin perjuicio de la aplicación del Régimen de Sanciones previsto en el Reglamento de Transporte de Pasajeros Decreto Nº 110/72, las infracciones que específicamente se refieren a los servicios de turismo, serán sancionadas de la siguiente forma:

Por agregar pasajeros extraños al contrato original, por cada uno ..... \$ 50.—

Inobservancia de las normas referidas a forma y contenido de los boletos ..... \$ 100.—

Por incumplimiento a lo dispuesto en el art. 6º indemnización en caso de suspensión del viaje y sin perjuicio de las acciones que pudieran promover por sí los damnificados ..... \$ 500.—

Por infracción al artículo

7º ..... \$ 500.—

Modificación de recorrido  
no comunicados al pasajero  
previo a la iniciación del via-  
je ..... \$ 200.—

No proveer a los vehículos  
comprendidos en el artículo  
12º del Guía de Turismo .. \$ 400.—

Por infracción al artículo  
13º ..... \$ 200.—

Aplicación de tarifas no  
autorizadas, cuando así co-  
rresponda ..... \$ 500.—

Art. 22º — La Tasa Provincial del  
Transporte, será satisfecha de acuer-  
do a la escala que fije el Ministerio  
de Obras y Servicios Públicos, por las  
empresas concesionarias o permisiona-  
rias como así también por los pro-  
prietarios de vehículos determinados en  
el artículo 11º — Inciso 3º y 4º.

Art. 23º — Deróganse los Decretos  
Nros. 767/66 y ~~887/69~~ 12/69

Art. 24º — El presente Decreto será  
refrendado por el Señor Ministro de  
Obras y Servicios Públicos.

Art. 25º — Regístrese, comuníquese,  
publíquese, tómese razón, dése al Bo-  
letín Oficial y archívese.

LAVA.— J. C. Suárez.





Documento digitalizado del original de la Dirección  
General de Despacho y Boletín Oficial del  
Ministerio de Coordinación